INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la elección directa de consejeros regionales.

BOLETÍN N° 7.923-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que esta Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa legal asistieron, además de sus integrantes, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristian Larroulet; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores; las asesoras del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señoras Pamela Andrade y Danielle Courtier y de asesores, señores Andrés Sotomayor y Andrés Tagle; el Jefe de Gabinete del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Jaime Torrealba; el Jefe de la División de Políticas y Estudios de esa Subsecretaría, señor Camilo Vial, y el asesor legislativo, señor Alvaro Villanueva, y los representantes de la Asociación Consejeros Regionales, el Presidente, señor Juan Antonio Véjar, y el Presidente de su Comisión Legislativa, señor Manuel Millones y el asesor señor Omar Rojas.

I. OBJETIVO

Regular, desde la declaración de las candidaturas hasta los efectos posteriores a la votación, el procedimiento al que se ajustará la elección directa por sufragio universal de los consejeros regionales.

II. CUESTIÓN PREVIA

Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse en general, deber serlo con quórum de ley orgánica constitucional pues incide en normas de ese rango contenidas en la ley sobre gobierno y administración regional, en lo que se refiere a la elección de los consejeros

regionales, y en la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del ministerio del Interior, y

- Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

3.2. De Hecho

Recuerda el mensaje con que S.E. el Presidente de la República inició la tramitación de este proyecto, que la reforma constitucional de octubre de 2009 declaró que los consejeros regionales serán elegidos por sufragio universal en votación directa. Agrega que el correspondiente precepto (artículo 113 de la ley fundamental) dispone que éstos durarán cuatro año en sus cargos pudiendo ser reelegidos y que la ley (ley orgánica constitucional) establecerá la organización del consejo y determinará el número de consejeros y su forma de reemplazo cuidando siempre de una equitativa representación.

Comenta enseguida el mensaje que esta reforma significó profundizar la descentralización, no sólo en lo que respecta a aumentar los recursos de las regiones, sino, también, habilitarlas para decidir con mayor autonomía su futuro y aspiraciones. Sobre la base de ese antecedente, continúa, el proyecto reconoce a los habitantes de regiones el derecho de elegir a los consejeros regionales, opción que hoy radica en los concejales de las mismas, circunstancia que arriesga desvincular la representatividad e identificación de los consejeros con la ciudadanía.

Además, expresa el mensaje, la reforma fortalece la democracia pues permite la elección popular en todos los niveles del quehacer público y confiere respaldo a los gobiernos regionales para que sean fuente de reflexión, discusión y trabajo, que fortalezcan la identidad y el desarrollo de las regiones.

Agrega también el mensaje que la elección directa de los consejeros permitirá crear nuevos liderazgos fortaleciendo los gobiernos regionales.

Del modo dicho, el debate del proyecto que permite transferir competencias a los gobiernos regionales -que será objeto de una nueva indicación sustitutiva para reactivar su estudio- podrá generar una revolución descentralizadora, dando poder real de decisión e influencia a las regiones.

Concluye el mensaje en que lo anterior fue refrendado en la última cuenta del 21 de mayo de 2012, en que S.E. el Presidente de la República señaló que “potenciaremos y modernizaremos los gobiernos regionales y comunales, incorporando la elección directa de los consejeros regionales”.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe, aprobado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

El artículo primero, constituido por cinco numerales, introduce enmiendas a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, siendo las más importantes la del N° 5, que reemplaza en su totalidad el Capítulo VI “De la elección del consejo regional”. El artículo 2° atempera esta nueva modalidad para elegir a los consejeros regionales a la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; y el artículo 3° se refiere al financiamiento fiscal de esta ley.

Consignamos, a continuación, la descripción de este proyecto de ley en los términos en que lo despachó la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional.

Artículo 1°
N° 1

Este número reemplaza el artículo 29 de la ley regional que consigna la integración del consejo regional. (El inciso primero del texto vigente dispone que el mencionado consejo se integra, además del intendente, con consejeros elegidos por los concejales de la región en la proporción que señala).

El precepto de reemplazo propone regular la misma materia, pero declara que el consejo está conformado por consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa.

Enseguida, establece la proporción de miembros que tendrá el consejo en función del número de habitantes de la región: catorce en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; dieciséis, en las de más de cuatrocientos mil habitantes; veinte en las de más de ochocientos mil; veintiocho en las de más de un millón quinientos mil habitantes, y treinta y cuatro en las que superen los cuatro millones.

El inciso tercero señala que para los efectos de las elecciones de consejeros las regiones constituirán, al menos, una circunscripción, dividiéndose en más de una cuando representen a un mayor

número de habitantes, todo lo cual queda regulado en un nuevo artículo 29 bis.

El siguiente inciso, conformado con tres literales, consigna la forma cómo se determina el número de consejeros a elegir por cada circunscripción provincial, para lo cual propone un mecanismo que resguarda la proporcionalidad y equidad requeridas por la Constitución.

El siguiente inciso faculta al Director del Servicio Electoral para determinar siete meses antes de la elección, el número de consejeros que corresponde a cada región, tomando como referencia el último censo nacional oficial. La respectiva resolución se publicará en el Diario Oficial pudiendo cualquier consejero o partido político reclamar de ella ante el tribunal electoral regional dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Finalmente, este artículo otorga al mencionado tribunal quince días para fallar. El fallo es apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones conforme a las regulaciones de la ley N° 18.603.

N° 2

El número dos) incorpora a la ley regional un nuevo artículo 29 bis que señala las provincias que se dividirán en más de una circunscripción:

a) En Valparaíso (Región de Valparaíso): dos circunscripciones. La primera conformada por las comunas de Puchuncaví, Quintero, Concón y Viña del Mar. La segunda, por las comunas de Juan Fernández, Valparaíso y Casablanca.

b) En Cachapoal (Región del Libertador Bernardo O’Higgins) también dos circunscripciones: La primera, Rancagua, Mostazal, Graneros y Codegua, y la segunda, Machalí, Olivar, Doñihue, Coltauco, Las Cabras, Peumo, Coinco, Malloa, Quinta de Tilcoco, Rengo, Requinoa, Pichidegua y San Vicente.

c) En Concepción (Región del Bio Bío): tres circunscripciones: la primera conformada por las comunas de Tomé, Penco, Hualpén y Talcahuano; la segunda, Chiguayante, Concepción y Florida, y la tercera, por las comunas de San Pedro de La Paz, Coronel, Lota, Hualqui y Santa Juana.

d) En Cautín (Región de la Araucanía) se constituirán dos circunscripciones: la primera, comunas de Galvarino, Lautaro, Perquenco, Vilcún, Temuco y la segunda, comunas de Padre Las Casas, Melipeuco, Carahue, Cholchol, Freire, Nueva Imperial, Pitrufquén, Saavedra, Teodoro Schmidt, Auco, Curarrehue, Gorbea, Loncoche, Pucón, Toltén y Villarrica.

e) En Santiago (Región Metropolitana) habrá seis circunscripciones: la primera, comunas de Pudahuel, Quilicura, Conchalí, Huechuraba, Renca y Cerro Navia; la segunda, comunas de Independencia, Recoleta, Cerrillos, Estación Central, Santiago, Quinta Normal y Lo Prado; la tercera, comuna de Maipú; la cuarta, Ñuñoa, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea y La Reina, la quinta, comunas de Peñalolén, La Granja, Macul, San Joaquín y La Florida y, la sexta, El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y La Pintana.

N° 3

Este N° 3 del artículo 1° reemplaza el artículo 30 de la ley regional (dispone que los consejeros que correspondan a cada provincia serán elegidos por los concejales de las comunas que la conforman, durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelegidos) por otro que establece que los consejeros regionales serán elegidos en la forma consignada en el capítulo VI de este Título, permanecerán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

N° 4

El número cuatro) del artículo 1° del proyecto sustituye el actual artículo 42, que regula la renuncia, inhabilidad o incompatibilidad para ejercer los cargos de consejeros regionales.

El precepto de reemplazo, conformado con cinco incisos, se refiere a los efectos del fallecimiento o cesación en el cargo de un consejero regional.

El inciso primero previene que la vacante se proveerá con el ciudadano integrante de la misma lista que habría sido elegido si a esa lista le hubiere correspondido otro cargo. En caso de que el causante hubiera sido elegido en un subpacto, será reemplazado por el candidato que hubiere sido electo si al subpacto le hubiere correspondido otro cargo.

El inciso siguiente, el segundo, dispone que en el evento de que no fuera aplicable la regla anterior, la vacante se proveerá por la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio, de entre una terna propuesta por el partido político a que perteneciere el causante al ser elegido. Enseguida, este inciso consigna los plazos y procedimientos para llenar la vacante.

El inciso tercero declara que los consejeros independientes no se remplazan, a menos que integren pactos, caso en el cual se aplican los incisos primero y segundo. La terna la propondrá el o los partidos del subpacto con el independiente que genera la vacante o el pacto que lo incluyó.

El inciso cuarto limita la duración en el cargo del consejero remplazante al tiempo que le resta al causante y, finalmente, el inciso quinto prohíbe las elecciones complementarias.

N° 5

Este numeral, cual se señaló, reemplaza en su integridad el Capítulo VI del Título II de la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, “De la elección del consejo regional”, por otro con el mismo epígrafe, artículos 82 al 99 bis, que regula desde la declaración de las candidaturas a consejeros regional hasta la instalación del consejo bajo la nueva modalidad de elección directa por sufragio universal.

El nuevo artículo 82 dispone que para esas elecciones, en todo lo no contrario a esta ley, regirán la ley de votaciones populares y escrutinios y la ley sobre inscripciones electorales y Servicio Electoral.

El artículo 83 previene que las elecciones de consejeros regionales se celebrarán cada cuatro años, conjuntamente con las parlamentarias.

El artículo 84, que encabeza el Párrafo 1°, de la presentación de candidaturas, expresa que éstas sólo podrán ser declaradas hasta el nonagésimo día anterior a la elección e incluir tantos candidatos como cargos a elegir en la circunscripción provincial. Un candidato sólo puede postular a un cargo de consejero en una circunscripción. Tampoco se puede postular al mismo tiempo a los cargos de Presidente de la República, senador o diputado en elecciones que se realicen conjuntamente.

El inciso cuarto de este precepto exige que cada declaración sea acompañada de un testimonio del candidato en que exprese que cumple con los requisitos de los artículos 31 y 32 (requisitos habilitantes -ser ciudadano- e inhabilidades para ser candidato a consejero regional). Contiene, además, otras exigencias y modalidades, como formular una declaración ante notario u oficial del Servicio de Registro Civil y, finalmente, establece como efecto de falsedad de la declaración la sanción de nulidad de ésta y de todos los actos posteriores, incluida la elección.

El inciso siguiente se refiere a la vacancia de la presidencia del consejo durante los treinta días anteriores a la elección: la asume un consejero que no repostule y, si hay más de uno, el que hubiere obtenido mayor votación. Si todos los consejeros repostulan, la presidencia se sorteará entre ellos.

El penúltimo inciso dispone que, en lo demás, y con las excepciones que indica, las declaraciones de candidaturas se regirán por las normas que menciona de la ley de votaciones populares. El inciso final obliga a los partidos políticos o pactos a presentar las declaraciones por cada circunscripción en un solo acto.

El nuevo artículo 85 señala quiénes pueden declarar las candidaturas: los partidos políticos, los pactos de partidos, los pactos de partidos con independientes y los independientes.

En su inciso segundo dispone que las declaraciones de los pactos y subpactos pueden incluir candidatos de cualquiera de los partidos comprometidos, siempre que lo estén en la mayoría de las regiones y al menos uno de los partidos tenga presencia nacional.

El inciso tercero y final obliga a las candidaturas independientes a ajustar sus declaraciones a los porcentajes establecidos en los artículos 89 y 90 de esta ley, que se verán más adelante.

El artículo 86 del nuevo texto habilita a los partidos a pactar con otro u otros, con independientes o con ambos. Agrega que los partidos pueden subpactar entre ellos o con independientes de acuerdo con las normas sobre acumulación de votos, quedando facultados para excluir las circunscripciones en que no regirá el subpacto. Estos (los subpactos) deberán estar siempre integrados por los mismos partidos.

Los independientes de un pacto podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no forme parte del subpacto. Concluye el precepto, en esta parte, declarando que el proyecto autoriza a los independientes subpactar con un partido del subpacto en circunscripciones provinciales excluidas de ese subpacto.

Los artículos 87 al 91 regulan los procedimientos para formular las declaraciones de los pactos y subpactos electorales:

uno) Deberán constar en un único instrumento y formalizarse en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral.

dos) Tanto los pactos como los subpactos y los partidos que los integren se individualizarán con su nombre (los partidos, además, con su símbolo) y los nombres de los candidatos.

Los independientes se individualizarán bajo la denominación de tales.

tres) Las candidaturas independientes deben ser patrocinados por, al menos, el 0,5% de electores que hayan votado en la más reciente elección popular de la circunscripción provincial.

La determinación del número mínimo de patrocinantes la practica el Director del Servicio Electoral con una anticipación de siete meses a la fecha de la elección.

(Los independientes integrando pactos o subpactos no requieren patrocinio).

Cuatro) El patrocinio de candidaturas independientes se formaliza ante notario u oficial del Servicio de Registro Civil, no pudiendo un mismo patrocinante de una candidatura figurar en otra.

Finalmente, el proyecto en esta parte (artículo 91) dispone que expirado el plazo para declarar candidaturas, el Director del Servicio Electoral efectuará el sorteo a que se refiere el artículo 23 de la ley de votaciones populares y escrutinios.

En los artículos 92 y 93 el proyecto se ocupa de la aceptación, rechazo e inscripción de las candidaturas a consejeros regionales.

Aceptada o rechazada una candidatura por resolución del Director Regional del Servicio Electoral, se podrá reclamar de esa resolución (5 días) ante el tribunal regional, el cual deberá pronunciarse respecto del reclamo, también dentro de los cinco días siguientes a su presentación. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción o de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo, el Director Regional inscribirá las candidaturas en un registro especial.

El artículo 94, para la calificación de la elección y para el escrutinio general, dispone que el secretario de la mesa receptora de sufragios remitirá al tribunal regional el sobre a que se refieren los artículos 73 y 74 de la ley de votaciones populares (cédulas escrutadas, separando las no objetadas, las marcadas y objetadas, los votos nulos y en blanco, las cédulas no usadas, los talones de las cédulas emitidas y los talones y sellos adhesivos no utilizados); y el secretario del colegio escrutador remitirá al mismo tribunal los sobres con las actas y cuadros de los colegios escrutadores.

Los artículos 95 al 99 bis, incluidos en el párrafo 4°, se refieren al escrutinio general y a la calificación de las elecciones.

Estos serán practicados por los tribunales electorales regionales cuyas resoluciones son apelables ante el Tribunal Calificador, con excepción de las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificación, que se interponen directamente ante este último.

Junto con establecer el procedimiento para comparecer en segunda instancia, el proyecto -artículo 96- establece la fórmula para que el tribunal electoral regional determine los consejeros regionales elegidos, a cuyo efecto:

uno) Se entiende por lista: la que constituyen los pactos electorales, los partidos que participen sin integrar pactos y las candidaturas independientes que no formen pactos.

dos) Los votos de lista se determinan sumando las preferencias de cada integrante de la lista.

tres) Para determinar el cuociente electoral se dividirán los votos por uno, dos, tres, cuatro y así sucesivamente, hasta formar tantos cuocientes por cada lista como consejeros corresponde elegir. Los cuocientes se ordenan decrecientemente y el que ocupe la posición ordinal correspondiente al número de consejeros a elegir será el cuociente electoral.

cuatro) Para determinar a los candidatos elegidos de cada lista se divide el total de los votos de la lista por el cuociente electoral, observándose las siguientes reglas:

a) En caso de que a una lista corresponda igual número de candidatos a los consejeros a elegir, se proclamará elegidos a todos.

b) Si el número de candidatos es mayor que el de consejeros que corresponda elegir a la lista, se proclamará a los que hayan obtenido las más altas mayorías, salvo que se trate de lista de un pacto, en cuyo caso se aplicarán las normas descritas en el artículo 96, según se verá en su oportunidad.

c) Si el número de candidatos es inferior al de los consejeros que corresponde elegir en la lista, se proclamará a todos los de la lista y se reasignará el cargo sobrante calculando el número de cargos elegidos por las demás listas, mediante el mismo procedimiento para determinar a los elegidos en cada lista. (División del total de votos de la lista por el cuociente electoral).

En el caso en que hubiere más de un cargo sobrante, el cuociente electoral se determinará avanzando en el orden decreciente de los cuocientes (los de cada lista que correspondan a los candidatos a elegir), tantas posiciones ordinales como cargos sobrantes existan.

d) En el caso de que a una misma lista correspondiere con igual derecho a dos o más candidatos, será elegido el que hubiere obtenido más preferencias. Si persiste la igualdad, el tribunal regional procederá por sorteo.

e) Si el último cargo corresponde con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, será elegido el candidato de la lista o el independiente que haya obtenido más preferencias individuales, y si persiste la igualdad, operará el mismo mecanismo que el previsto en la letra precedente (sorteo por el tribunal electoral regional).

El artículo 97 previene que para determinar a los candidatos de una lista de pacto se sumarán las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o subpactos, repitiéndose posteriormente el procedimiento del artículo anterior, considerándose como una lista a cada uno de los integrantes del pacto (partidos, subpactos o independientes que no hubieren subpactado) para determinar a los candidatos que elige cada integrante del pacto.

Una vez que se haya determinado la canditad de consejeros que elige cada pacto, se repite el procedimiento del artículo anterior para determinar los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerándose también como una lista a cada integrante del pacto. Si un subpacto incluye candidatos de uno o más partidos e independientes, se proclamarán a las más altas mayorías.

El artículo 98 previene que una candidatura independiente no incluida en un pacto se considerará como una lista y tendrá el tratamiento de éstas; y que cuando un pacto contenga a uno o más independientes que no formen un subpacto, se considerarán separadamente como si fueran un partido o subpacto integrante del pacto.

El siguiente artículo, el 99, dispone que, a firme el fallo, el tribunal electoral regional enviará al intendente y a los gobernadores de la región una copia del acta pertinente del mismo y el acta de proclamación. Comunicará también su proclamación a cada candidato electo. Copia del fallo y de su acta complementaria se remitirán al Ministerio del Interior y al Director del Servicio Electoral.

Finalmente, el artículo 99 bis establece que el consejo regional se instalará el 11 de marzo del año siguiente al de la elección con asistencia de la mayoría absoluta de los electos, computándose desde esa fecha el período de duración del cargo de consejero regional.

Artículo 2°

Este artículo del proyecto en informe introduce enmiendas a la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

N° 1

El numeral 1) de este precepto propone dos modificaciones al artículo 4°, inserto en el párrafo 2° del título I, sobre límite al gasto electoral.

La primera modificación -letra a) del numeral- reemplaza las expresiones “alcalde o concejal”, por “alcalde, consejero regional o concejal” en el inciso primero. (La norma que se propone modificar dispone que ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal, puede sobrepasar el límite electoral que esta misma norma señala.

La segunda enmienda -letra b)- sugiere incluir un nuevo inciso quinto en este artículo que fija el límite de gasto electoral para los candidatos a consejeros regionales: la suma de setecientas unidades de fomento más aquella que resulte de multiplicar por dos céntimos de unidades de fomento los primeros doscientos mil electores, por un céntimo y medio de

unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por un céntimo de unidad de fomento los restantes electores de la circunscripción provincial.

N° 2

Este numeral del artículo 2° también sustituye las expresiones “alcalde o concejal” por “alcalde, consejero regional o concejal” en el inciso primero del artículo 9° de la ley que fija el límite del gasto electoral, precepto que en lo pertinente dispone que ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, en una misma elección, una suma que exceda de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal.

N° 3

Este numeral del mismo artículo sustituye en el inciso primero del artículo 14 de la ley sobre límite al gasto electoral las expresiones “alcaldes y concejales” por “alcaldes, consejeros regionales o concejales”.

La referida disposición señala que al iniciarse la campaña electoral, cada partido que presente candidatos a senadores, diputados, alcaldes y concejales, tendrán derecho a que el Estado le pague el equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren integrado pactos o subpactos con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Los partidos que no hubieren participado en elecciones de igual naturaleza recibirán una cantidad igual a la que corresponda al partido con el menor número de sufragios, y tratándose de independientes se prorrateará entre ellos un monto similar al que corresponda al partido que hubiere obtenido el menor número de votos en esa elección.

N° 4

Reemplaza en el artículo 18, inciso primero, las palabras “concejal o alcalde” por “alcalde, consejero regional o concejal”. La mencionada norma previene que los aportes que excedan de los límites al gasto y que representen menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autorice a un candidato o partido, serán reservados siempre que no excedan de seiscientas unidades de fomento para un candidato a concejal o alcalde.

N° 5

El numeral 5) del artículo 2° ya mencionado propone sustituir en el artículo 29 de la ley sobre límite al gasto electoral las palabras “parlamentarias y municipales” por “parlamentarias, regionales y municipales”.

El precepto mencionado, incluido en el Título III de esa ley “Del control de los ingresos y gastos electorales”, declara que “las normas de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales”.

N° 6

Este número del señalado artículo reemplaza en el inciso primero del artículo 30 los vocablos “alcalde o a concejal” por “alcalde, consejero regional o a concejal”.

Este precepto se refiere al administrador electoral que debe nombrar cada candidato a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal.

N° 7

Finalmente, por lo que concierne al artículo 2° del proyecto, el numeral 7) propone reemplazar las palabras “alcaldes y concejales” por “alcaldes, consejeros regionales y concejales” en el inciso primero del artículo 32, precepto que autoriza a cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, para ejercer el cargo de administrador electoral general.

Artículo 3°

El artículo 3° del proyecto en informe imputa al ítem 50-01-03-24-03.104, Tesoro Público, el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos.

Disposiciones Transitorias

El proyecto de ley contiene, además, tres artículos transitorios.

El artículo primero expresa que esta ley regirá desde el día de su publicación, siempre que a esa fecha falten, al menos, 130 días para la próxima elección de parlamentarios. Si faltaren menos, regirá desde el primer día del mes siguiente de celebrada esa elección.

El artículo segundo dispone que para la aplicación del artículo 14 de la ley N° 19.884, para la primera elección de consejeros regionales se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de concejales.

(El mencionado artículo 14 es el que regula el aporte que el Estado hace al iniciarse las campañas electorales de los candidatos a senadores, diputados, alcaldes y concejales a que nos hemos referido al comentar el N° 3 del artículo 2° de este proyecto de ley).

El artículo tercero preceptúa que el plazo para determinar el número de consejeros a elegir en la primera elección por sufragio universal a que se refiere el inciso quinto del artículo 29, será de 120 días antes de la elección, y el plazo para determinar el número de patrocinantes de candidaturas independientes (artículo 88, inciso tercero) será también de 120 días antes de la elección.

V. DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el debate en general de este proyecto de ley, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet,** expresó que una de las preocupaciones del Ejecutivo para avanzar hacia un país descentralizado es lograr gobiernos regionales y comunales más autónomos y dotados de nuevos recursos y facultades. Pero, además de recursos y facultades, una descentralización real supone una descentralización política; y el mecanismo clave para ella es la elección directa de las autoridades regionales. Tal opción fortalece los vínculos entre las personas que ocupan esos cargos y sus representados, pues las autoridades se deben a quienes los eligen y no a otras autoridades de cuya confianza dependan para mantenerse en el cargo.

Recordó que el 16 de octubre del año 2009, se promulgó la ley Nº 20.390, que reformó la Constitución en materia de gobierno y administración regional, y que entre otras estableció la elección directa de los consejeros regionales. El nuevo texto del inciso segundo del artículo 113 dispone que “el consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.”.

Agregó el señor Ministro que el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados consta de tres artículos; el primero, modifica la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional; el segundo, introduce modificaciones a la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, y el tercero establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del sector público. Adicionalmente, el proyecto contiene tres artículos transitorios, que en términos generales regulan la entrada en vigencia de la ley señalando que ésta regirá a contar del día de su publicación, siempre que a esa fecha

faltaren, al menos, 130 días para la realización de la próxima elección general de parlamentarios. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada esa elección. Expresa el proyecto, además, que en la primera elección de consejeros regionales y, para efectos de la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, en lo que respecta al pago que el Estado hace a los partidos por un monto equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, se entenderá que dicha elección corresponderá a la última elección de concejales. También, para efectos de la primera elección de consejeros regionales que se efectúe por sufragio universal en votación directa, el plazo para determinar el número de éstos y el plazo para determinar el número de patrocinantes será de 120 días antes de dicha elección. Finalmente, la iniciativa dispone como norma supletoria, en todo lo no regulado por esta ley y que no sea contrario a ella, las disposiciones contenidas en la ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en la ley orgánica constitucional de partidos políticos y en la ley orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.

Respecto del contenido del proyecto de ley, el señor Ministro señaló que los consejeros regionales serán elegidos por sufragio universal, en votación directa, en elecciones que se realizarán cada cuatro años, en conjunto con las elecciones presidenciales y parlamentarias. (El proyecto original establecía que la elección de consejeros regionales se efectuaría en conjunto con las municipales.).

En cumplimiento de la exigencia constitucional de una representación equitativa tanto de la población como del territorio, el proyecto preceptúa que cada consejo se integra con una cantidad de consejeros por cada provincia (que coincidirá, por regla general, con una “circunscripción” o territorio electoral), complementada con otra norma que considera el volumen de habitantes para fijar el número de consejeros. De este modo, en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes, cada consejo estará integrado por catorce consejeros; en las de más de cuatrocientos mil habitantes, por dieciséis; en las regiones de más de ochocientos mil habitantes, por veinte; en las regiones de más de un millón quinientos mil habitantes, por veintiocho; y, en las regiones de más de cuatro millones de habitantes, por treinta y cuatro consejeros. El proyecto señala también que, con a lo menos siete meses de anticipación a la elección, el Director del Servicio Electoral determinará el número total de consejeros regionales a elegir en cada región, y el que corresponda a cada circunscripción provincial, para lo cual considerará la población de habitantes consignada en el último censo nacional oficial. En razón de ello, existirá una cantidad variable de consejeros por región, con el propósito de que la mitad de los consejeros corresponda a un número variable según la población de cada provincia, y la otra mitad, a un número fijo por provincias.

Adicionalmente, continuó, el proyecto de ley propone que los territorios electorales que para los efectos de esta ley se denominan “circunscripciones provinciales”, se determinarán por la provincia, que será la unidad, de modo que cada una de éstas será un territorio o circunscripción. Las provincias de mayor número de habitantes se dividirán en

más de una circunscripción provincial, comprendiendo 2, 3 ó 6 territorios los casos de la provincia de Valparaíso o en el caso de la provincia de Santiago.

Enseguida, expresó que se establece un mecanismo de reemplazo de los consejeros regionales, en caso de fallecimiento o cese en el cargo durante su mandato, que replica el previsto para el reemplazo de los concejales, esto es, de existir una vacante, ésta se proveerá con el ciudadano que habiendo integrado la lista electoral del consejero que provoque la vacancia habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En el caso que el consejero regional que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo. De no poder aplicarse lo dispuesto previamente, la vacante se proveerá por el consejo regional, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido el causante al momento de ser elegido. Finalmente, los consejeros elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando pactos, en cuyo caso se aplicarán las reglas ya anotadas. El proyecto dispone que el nuevo consejero permanecerá en funciones por el término que le faltaba completar al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido; y que en ningún caso procederán elecciones complementarias.

Respecto de la declaración de candidaturas, explicó que la iniciativa señala que las candidaturas podrán ser declaradas por un partido, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o bien, entre dos o más partidos e independientes, y por independientes. Asimismo, recoge la posibilidad de que existan subpactos. Para estos efectos -continuó-, el proyecto establece que las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, noventa días antes de la elección correspondiente en forma previa a las declaraciones de candidaturas. Las declaraciones de candidaturas se efectuarán hasta noventa días antes de la elección correspondiente. Para el caso de las candidaturas independientes, éstas deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la circunscripción provincial respectiva. La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral, con a lo menos siete meses de anticipación a la elección de que se trate.

A continuación, expresó que el escrutinio general y la calificación de las elecciones serán practicados por los tribunales electorales regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en la ley de votaciones, y sus resoluciones serán apelables ante este último. Hizo presente que para la determinación de los consejeros regionales que resulten elegidos se aplicará la cifra repartidora o sistema D'Hontt, similar al mecanismo dispuesto para las elecciones de concejales, esto es, un sistema de elección proporcional en que cada elector equivale a un voto, eligiendo a uno entre los candidatos que se presentan; así, será una votación por la

persona, como es la tradición en Chile, descartando la votación por listas cerradas. La iniciativa de ley declara que el consejo regional se instalará el día 11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva.

Respecto de las modificaciones a la ley sobre límite y control del gasto electoral, el señor Ministro manifestó que éste, en el caso de los candidatos a consejeros regionales, no podrá exceder de las 700 unidades de fomento, más la que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por un centésimo y medio de unidad de fomento los siguientes doscientos mil, por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.

- - -

El asesor del Ministerio General de la Presidencia, señor Andrés Tagle, en relación con la nueva norma del artículo 113 de la Constitución que proclama la elección directa por sufragio universal de los consejeros regionales, explicó que el número de éstos a elegir por región variará de acuerdo con el número de habitantes:

- 14 consejeros en las regiones de hasta 400.000 habitantes (Arica y Parinacota; Tarapacá; Atacama; Los Ríos; Aysén, y Magallanes.).
- 16 consejeros en las regiones de hasta 800.000 habitantes (Antofagasta, Coquimbo y Los Lagos.).
- 20 consejeros en las regiones de hasta 1.500.000 de habitantes (Libertador Bernardo O´Higgins, Maule y Araucanía.).
- 28 consejeros en las regiones de hasta 4.000.000 de habitantes (Valparaíso y Bío Bío.).
- 34 consejeros en las regiones de más de 4.000.000 de habitantes (Región Metropolitana.).

El número de habitantes al que hizo mención será el que figure en el último censo nacional, cifra que permitirá la elección de 282 consejeros regionales (hoy existen 270).

Respecto de los territorios electorales, expresó que éstos se definen como “circunscripciones provinciales”. Toda provincia constituye al menos una circunscripción provincial, las que suman en total 54. Para el caso de las provincias más grandes (más de 500.000 habitantes), se propone dividirlas de la siguiente manera, toda vez que hay algunas de tamaño similar o superior a los distritos que eligen diputados y circunscripciones senatoriales:

- Valparaíso: 729.000 habitantes.
- Cautín: 709.000 habitantes.
- Santiago: 4.978.525 habitantes.
- Cachapoal: 610.694 habitantes.
- Concepción: 967.757 habitantes.

La división evita que los candidatos enfrenten un territorio con muchos electores, lo que, entre otras cosas, significa un alto costo.

A mayor abundamiento, acompañó los siguientes cuadros que explican la división a la que hizo alusión:

División provincias mas de 500 mil habitantes
Provincia de Valparaíso

Circunscripción Provincial	Comuna	Censo 2012	Inscritos 2012	Distrito
	PUCHUNCAVÍ	15.537	12.569	10
	QUINTERO	27.485	20.714	10
	CONCON	37.988	30.630	14
	VIÑA DEL MAR	330.110	286.201	14
Valparaíso Norte		411.120	350.114	

	JUAN FERNÁNDEZ	786	841	13
	VALPARAÍSO	292.510	281.418	13
	CASABLANCA	24.955	19.755	15
Valpariso Sur		318.251	302.014	

División provincias mas de 500 mil habitantes
Provincia de Cachapoal

Circunscripción Provincial	Comuna	Censo 2012	Inscritos 2012	Distrito
	RANCAGUA	232.532	177.819	32
	CODEGUA	12.699	10.136	33
	MOSTAZAL	23.371	18.397	33
	GRANEROS	30.324	24.110	33
Cachapoal Norte		298.926	230.462	
	COINCO	6.754	6.457	33
	COLTAUCO	18.296	14.097	33
	DONIHUE	20.672	16.667	33
	MACHALÍ	43.995	27.729	33
	MALLOA	14.589	11.533	33
	OLIVAR	13.449	11.166	33
	QUINTA DE TILCOCO	13.397	11.472	33
	RENGO	56.173	43.807	32
	REQUINOA	25.911	20.161	33
	LAS CABRAS	21.793	18.120	34
	PEUMO	14.121	11.927	34
	PICHIDEGUA	18.571	15.362	34
	SAN VICENTE	44.047	36.193	34
Cachapoal Sur		311.768	244.691	

División provincias mas de 500 mil habitantes
Provincia de Concepción

Circunscripción Provincial	Comuna	Censo 2012	Inscritos 2012	Distrito
	TOMÉ	54.508	47.204	45
	PENCO	46.261	39.718	45
	HUALPÉN	92.530	73.494	43
	TALCAHUANO	150.881	130.725	43
Concepción Norte		344.180	291.141	
	CHIGUAYANTE	84.880	59.165	44
	CONCEPCIÓN	214.234	196.885	44
	FLORIDA	9.035	10.249	45
Concepción Centro		308.149	266.299	
	SAN PEDRO DE LA PAZ	121.655	69.749	44
	CORONEL	108.855	81.025	45
	HUALQUI	23.030	18.204	45
	SANTA JUANA	13.201	11.804	45
	LOTA	48.687	47.899	46
Concepción Sur		315.428	228.681	

División provincias mas de 500 mil habitantes
Provincia de Cautín

Circunscripción Provincial	Comuna	Censo 2012	Inscritos 2012	Distrito
	GALVARINO	12.687	11.494	49
	LAUTARO	34.941	30.506	49
	PERQUENCO	6.991	6.304	49
	VILCÚN	25.701	21.794	49
	TEMUCO	268.720	214.669	50
Cautín Norte		349.040	284.767	
	PADRE LAS CASAS	70.944	50.407	50
	MELIPEUCO	5.725	7.064	49
	CARAHUE	24.869	23.674	51
	CHOLCHOL	10.694	9.214	51
	FREIRE	26.218	21.537	51
	NUEVA IMPERIAL	30.807	28.729	51
	PITRUFQUÉN	22.485	20.827	51
	SAAVEDRA	11.357	12.672	51
	TEODORO SCHMIDT	14.882	13.457	51
	CUNCO	16.005	18.871	52
	CURARREHUE	6.898	7.656	52
	GORBEA	14.148	15.171	52
	LONCOCHE	22.060	21.588	52
	PUCÓN	21.923	22.411	52
	TOLTEN	10.612	10.175	52
	VILLARRICA	50.706	46.639	52
Cautín Sur		360.333	330.092	

División provincias mas de 500 mil habitantes
Provincia de Santiago

Circunscripción Provincial	Comuna	Censo 2012	Inscritos 2012	Distrito
	CERRO NAVIA	128.840	115.601	18
	CONCHALÍ	124.225	119.809	17
	HUECHURABA	87.649	60.752	17
	QUILICURA	203.946	110.589	16
	PUDAHUEL	225.710	148.055	16
	RENCA	143.158	109.140	17
Santiago Nor Poniente		913.528	663.946	
	INDEPENDENCIA	73.760	75.749	19
	RECOLETA	150.269	153.272	19
	ESTACION CENTRAL	119.470	128.647	20
	CERRILLOS	79.644	66.009	20
	QUINTA NORMAL	100.801	98.585	18
	LO PRADO	94.305	88.762	18
	SANTIAGO	308.027	266.970	22
Santiago Centro		926.276	877.994	
	MAIPÚ	525.070	336.454	20
Santiago Poniente		525.070	336.454	

División provincias mas de 500 mil habitantes
Provincia de Santiago

Circunscripción Provincial	Comuna	Censo 2012	Inscritos 2012	Distrito
	ÑUÑOA	195.300	173.853	21
	PROVIDENCIA	131.708	156.599	21
	LAS CONDES	284.342	231.730	23
	VITACURA	84.179	78.485	23
	LO BARNECHEA	98.540	61.767	23
	LA REINA	92.010	86.907	24
Santiago Nor Oriente		886.079	789.341	
	PEÑALOLÉN	236.017	172.048	24
	LA GRANJA	120.612	102.933	25
	MACUL	111.288	98.491	25
	SAN JOAQUÍN	94.039	83.756	25
	LA FLORIDA	363.073	285.272	26
Santiago Sur Oriente		925.029	742.500	
	LA CISTERNA	80.568	83.133	27
	EL BOSQUE	162.689	135.610	27
	SAN RAMÓN	84.529	82.111	27
	LA PINTANA	182.651	127.085	28
	LO ESPEJO	99.601	93.197	28
	PEDRO AGUIRRE CERDA	101.613	96.543	28
	SAN MIGUEL	90.892	94.321	28
Santiago Sur		802.543	712.000	

De acuerdo con una simulación realizada considerando la población existente al año 2012, el señor Tagle acompañó las siguientes cifras:

CORES por Región y Circunscripción Provincial

Simulación población 2012

Región	Circunscripción Provincial	Población 2012	Nº Cores Proyecto		Nº Cores Actual	
			Provincia	Región	Provincia	Región
1	Iquique	278.251	10		12	
1	Tamarugal	20.006	4	14	2	14
2	Antofagasta	369.842	8		9	
2	El Loa	143.162	5		5	
2	Tocopilla	29.500	3	16	2	16
3	Copiapó	188.015	8		9	
3	Chañaral	29.847	2		3	
3	Huasco	72.719	4	14	4	16
4	Elqui	458.246	8		9	
4	Choapa	83.671	4		3	
4	Limari	162.991	4	16	4	16
5	Valparaíso Norte	411.120	5			
5	Valparaíso Sur	318.251	4		9	
5	Isla de Pascua	5.806	2		2	
5	Los Andes	102.688	2		3	
5	Petorca	73.815	2		2	
5	Quillota	192.728	3		3	
5	San Antonio	143.246	3		3	
5	San Felipe de Aconcagua	145.079	3		3	
5	Marga Marga	330.814	4	28	5	30

CORES por Región y Circunscripción Provincial

Simulación población 2012

Región	Circunscripción Provincial	Población 2012	Nº Cores Proyecto		Nº Cores Actual	
			Provincia	Región	Provincia	Región
6	Cachapoal Norte	295.926	6			
6	Cachapoal Sur	311.768	6		10	
6	Cardenal Caro	40.892	3		2	
6	Colchagua	220.924	5	20	4	16
7	Talca	370.154	7		6	
7	Cauquenes	55.729	3		2	
7	Curicó	271.116	5		5	
7	Linares	266.559	5	20	5	18
8	Concepción Norte	344.180	5			
8	Concepción Centro	305.149	4			
8	Concepción Sur	315.428	5		9	
8	Arauco	153.019	3		3	
8	Bio bio	377.676	5		5	
8	Ñuble	461.547	6	28	5	22
9	Cautin Norte	349.040	7			
9	Cautin Sur	360.333	8		10	
9	Malleco	197.960	5	20	4	14
10	Llanquihue	378.922	6		7	
10	Chiloé	166.205	4		4	
10	Osorno	223.894	4		5	
10	Palena	16.148	2	16	2	18
11	Coihaique	58.684	6		9	
11	Aisen	28.890	4		5	
11	Capitan Prat	4.033	2		2	
11	General Carrera	6.908	2	14	2	18

CORES por Región y Circunscripción Provincial

Simulación población 2012

Región	Circunscripción Provincial	Población 2012	Nº Cores Proyecto		Nº Cores Actual	
			Provincia	Región	Provincia	Región
12	Magallanes	131.908	8		11	
12	Antártica Chilena	1.798	2		2	
12	Tierra del Fuego	6.710	2		2	
12	Ultima Esperanza	18.686	2	14	3	18
13	Santiago Nor Poniente	913.528	4			
13	Santiago Centro	926.276	4			
13	Santiago Poniente	525.070	3			
13	Santiago Nor Oriente	886.079	4			
13	Santiago Sur Oriente	925.029	4			
13	Santiago Sur	802.543	3		14	
13	Cordillera	621.325	3		3	
13	Chacabuco	209.296	2		2	
13	Maipo	443.306	3		3	
13	Melipilla	164.526	2		2	
13	Talagante	266.875	2	34	2	26
14	Valdivia	272.188	9		10	
14	Ranco	91.699	5	14	4	14
15	Arica	211.554	10		12	
15	Parinacota	2.041	4	14	2	14
	Total	16576496	282	282	270	270

En otro orden, señaló que la fecha de las elecciones será la misma que la de las elecciones parlamentarias. El sistema será proporcional. Las candidaturas podrán agruparse por listas, pactos y subpactos, aplicándose una cifra repartidora similar al caso de los concejales. El voto será por candidato, siguiendo la tradición nacional en esta materia. Sobre este punto, agregó que el voto por una lista tiene problemas tales como la extrema politización de la elección y el posible riesgo de error en el conteo de votos. Sin perjuicio de lo anterior, dicho sistema tiene la ventaja de disminuir los costos de la campaña y permite la selección de los candidatos por los propios partidos que los incorporarán en sus listas.

El reemplazo de los consejeros electos es igual al de los concejales, esto es, el reemplazo se practica incorporando al consejo al candidato de la misma lista que habría sido electo si a éste hubiere correspondido otro cargo. En el caso del subpacto, la vacante se proveerá con el candidato que hubiere elegido si a ese subpacto hubiere correspondido otro cargo. Si lo anterior no ocurre, elegirá el consejo. Los independientes no serán reemplazados.

El financiamiento considera un límite al gasto electoral de 700 unidades de fomento, más los siguientes factores de cálculo:

- UF 0,02 por los primero 200.000 electores.
- UF 0,015 por los siguientes 200.000 electores.
- UF 0,01 por los restantes electores.

Finalmente, agregó que se considera financiamiento público a las campañas de acuerdo a las siguientes reglas:

- anticipo a partidos de UF 0,01 por voto obtenido en elecciones anteriores.

– reembolso de gastos de UF 0,03 por voto al candidato.
– reliquidación del anticipo a los partidos a razón de 0,015 por voto o obtenido en la elección.

VI. ACUERDO

Concluidas las exposiciones precedentes, y puesta en votación la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, éste resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Rossi, Sabag y Zaldívar, en los mismos términos propuestos en el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

\- - -

Con posterioridad al acuerdo precedente que aprobó en general el proyecto en informe, la Comisión escuchó a representantes de la Comisión Legislativa de la Asociación de Consejeros Regionales, quienes habían manifestado su interés por exponer las observaciones y comentarios que les merecía esta iniciativa.

El Presidente de la referida Comisión, señor Manuel Millones, señaló que dicha Asociación, en lugar de optar por prorrogar el período de los actuales consejeros, era partidaria de que la nueva ley fuera promulgada en la fecha pertinente con el objeto de que la elección fuera en conjunto con la de alcaldes y concejales. En el mismo sentido, indicó que la Asociación que representa postula que el proyecto de ley sobre elección popular de concejeros regionales se apruebe a la brevedad, con el objeto de entregar una señal a la ciudadanía de una mayor democracia en la elección de sus autoridades regionales.

Expresó, además, que este proyecto debe definir las facultades y atribuciones de los consejeros regionales de manera que los votantes conozcan qué labor desarrollarán en favor de su región, sea cual sea el método electoral que se adopte para su elección, en particular considerando las nuevas responsabilidades y tiempo de dedicación a la función pública, que se desarrollará con nuevos criterios de gestión. De esta manera -continuó-, es importante que la ley de financiamiento electoral de los consejeros regionales se asimile a la de los parlamentarios, dado el universo de electores; sin embargo, la iniciativa de ley la asocia a la elección de concejales, por lo que requieren una corrección considerando el alto desembolso que va a significar esta elección por el universo electoral involucrado. En el aspecto laboral, habrán de considerarse las mismas condiciones en que se desempeñan los concejales, en especial en temas tales como el sistema previsional y el seguro de vida, puesto que, dada la función territorial de los consejeros, los riesgos de sufrir accidentes son altos.

En otro orden, destacó que este proyecto ha de resolver las funciones del presidente del concejo, puesto que dicha función merece un contenido explícito que vaya más allá de labores protocolares,

con el objeto de ser un referente ante el Ejecutivo en defensa de las regiones.

Por último, apuntó que ha de tenerse en cuenta el plazo para que las autoridades regionales en ejercicio renuncien a sus cargos para ser candidatos a consejeros regionales, al igual como ocurre con los Ministros de Estado.

- - -

El proyecto de ley cuya aprobación en general esta Comisión propone a la Sala es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior:

1) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa.

Cada consejo estará integrado por catorce consejeros en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; por dieciséis en las regiones de más de cuatrocientos mil habitantes; por veinte en las regiones de más de ochocientos mil habitantes; por veintiocho en las regiones de más de un millón quinientos mil habitantes; y por treinta y cuatro en las regiones de más de cuatro millones de habitantes.

Dentro de cada región los consejeros se elegirán por circunscripciones provinciales, que se determinarán sólo para efectos de la elección. Cada provincia de la región constituirá, al menos, una circunscripción provincial. Las provincias de mayor número de habitantes se dividirán en más de una circunscripción provincial, según lo que se establece en el artículo 29 bis.

El número de consejeros que corresponda elegir a cada circunscripción provincial se determinará en consideración a las siguientes normas:

a) La mitad de los consejeros que integrará el consejo de cada región se dividirá por el total de circunscripciones provinciales que integran la región. El resultado de esta operación indicará el número mínimo o base de consejeros regionales que elegirá cada circunscripción provincial, independientemente del número de habitantes que exista en ella. Si este resultado no fuere un número entero, la fracción que

resulte se aproximará al entero superior si fuere mayor a un medio, y si fuere igual o inferior a esta cantidad se despreciará.

b) La cantidad restante de los consejeros que correspondan a cada región, no considerada en el literal a) anterior, se distribuirá proporcionalmente entre las circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes, aplicándose el método de cifra repartidora, que se trata en el artículo 97, incisos tercero al quinto, de la presente ley.

c) Si la suma de consejeros que le corresponda a una circunscripción provincial, considerando lo señalado en las letras a) y b) anteriores, fuere inferior a dos, se le asignará a ella, en total, dos consejeros; repitiéndose, al efecto, el proceso de determinación de consejeros, a prorrata de los habitantes, señalado en la letra b) anterior, considerando sólo al resto de las circunscripciones provinciales y los cargos de consejeros que queden por asignar.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Director del Servicio Electoral determinará, a lo menos siete meses antes de la fecha de la elección respectiva, el número total de consejeros regionales a elegir en cada región, así como el que corresponda a cada circunscripción provincial, para lo cual considerará la población de habitantes consignada en el último censo nacional oficial. La resolución del Director del Servicio Electoral deberá ser publicada en el Diario Oficial, dentro de los diez días siguientes de su dictación. Cualquier consejero regional o partido político podrá reclamar de dicha resolución, ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos en el artículo 59 de la ley Nº 18.603.”.

2) Agrégase el siguiente Artículo 29 bis:

“Artículo 29 bis.- Las provincias que se indican a continuación se dividirán en circunscripciones provinciales de acuerdo a lo siguiente:

a) La provincia de Valparaíso de la región de Valparaíso se dividirá en dos circunscripciones provinciales:

i. La primera constituida por las comunas de Puchuncaví, Quintero, Concón y Viña del Mar.

ii. La segunda constituida por las comunas de Juan Fernández, Valparaíso y Casablanca.

b) La provincia de Cachapoal de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins se dividirá en dos circunscripciones provinciales:

i. La primera constituida por las comunas de Rancagua, Mostazal, Graneros y Codegua.

ii. La segunda constituida por las comunas de Machalí, Olivar, Doñihue, Coltauco, Las Cabras, Peumo, Coínco, Malloa, Quinta de Tilcoco, Rengo, Requínoa, Pichidegua y San Vicente.

c) La provincia de Concepción de la región del Biobío se dividirá en tres circunscripciones provinciales:

i. La primera constituida por las comunas de Tomé, Penco, Hualpén y Talcahuano.

ii. La segunda constituida por las comunas de Chiguayante, Concepción y Florida.

iii. La tercera constituida por las comunas de San Pedro de la Paz, Coronel, Lota, Hualqui y Santa Juana.

d) La provincia de Cautín de la región de La Araucanía se dividirá en dos circunscripciones provinciales:

i. La primera constituida por las comunas de Galvarino, Lautaro, Perquenco, Vilcún y Temuco.

ii. La segunda constituida por las comunas de Padre de las Casas, Melipeuco, Carahue, Cholchol, Freire, Nueva Imperial, Pitrufquén, Saavedra, Teodoro Schmidt, Cunco, Curarrehue, Gorbea, Loncoche, Pucón, Toltén y Villarrica.

e) La provincia de Santiago de la región Metropolitana de Santiago se dividirá en seis circunscripciones provinciales:

i. La primera constituida por la comunas de Pudahuel, Quilicura, Conchalí, Huechuraba, Renca y Cerro Navia.

ii. La segunda constituida por las comunas de Independencia, Recoleta, Cerrillos, Estación Central, Santiago, Quinta Normal y Lo Prado.

iii. La tercera constituida por la comuna de Maipú.

iv. La cuarta constituida por las comunas de Ñuñoa, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea y La Reina.

v. La quinta constituida por las comunas de Peñalolén, La Granja, Macul, San Joaquín y La Florida.

vi. La sexta constituida por las comunas de El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y La Pintana.”.

3) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Los consejeros regionales serán elegidos según las normas contenidas en el Capítulo VI de este Título, permanecerán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.”.

4) Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Si falleciere o cesare en su cargo algún consejero regional durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del consejero que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el consejero regional que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.

En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el consejo regional, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación, por el secretario ejecutivo del consejo, del fallo del tribunal electoral regional o de la aceptación o notificación de la renuncia, según corresponda. Transcurrido dicho plazo, sin que se presente la terna, el consejero que provoca la vacante no será reemplazado. El consejo regional deberá elegir al nuevo consejero dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el consejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá, de pleno derecho, el cargo vacante.

Los consejeros elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que estos hubieren postulado integrando pactos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo. Para tal efecto, la terna que señala el inciso segundo, será propuesta por el o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante o, en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó.

El nuevo consejero permanecerá en funciones por el término que le faltaba completar al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.”.

5) Sustitúyese el Capítulo VI por el siguiente:

“Capítulo VI
DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 82.- Para las elecciones de consejeros regionales, en todo lo que no sea contrario a esta ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Artículo 83.- Las elecciones de consejeros regionales se efectuarán cada cuatro años, conjuntamente con las elecciones parlamentarias.

Párrafo 1º
De la presentación de candidaturas

Artículo 84.- Las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Las declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva circunscripción provincial. Una misma persona sólo podrá postular a un cargo de consejero regional en una circunscripción provincial.

Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador o diputado en las elecciones que se realizan conjuntamente.

Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual este afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 31 y 32. Las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero del artículo 32 y la señalada en el inciso final del mismo artículo, deberán cumplirse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones señaladas en la letra a) del inciso primero del artículo 32 y la indicada en el inciso segundo del mismo artículo, deberán cumplirse al momento de asumir el cargo de consejero regional. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. La declaración jurada será hecha ante notario público o ante un oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.

Durante los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella, la presidencia del consejo regional la ejercerá un consejero que no estuviere repostulando. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación en la elección respectiva. Si todos los

consejeros estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.

En lo demás, las declaraciones de candidaturas se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, con excepción de su inciso tercero; 3º bis, con excepción de su inciso tercero; 4º, incisos segundo y siguientes; y 5º de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.

Artículo 85.- Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las declaraciones de candidaturas a consejero regional que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él podrán incluir candidatos de cualquiera de los partidos que los constituyan, independientemente de si este se encuentra legalmente constituido en la respectiva región, siempre que lo esté en la mayoría de las regiones del país y, al menos, uno de los partidos suscriptores del pacto se encuentre constituido a nivel nacional.

Las candidaturas a consejero regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90 de la presente ley.

Artículo 86.- En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.

Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que, sobre acumulación de votos de los candidatos, se establecen en el artículo 97 bis de la presente ley; pudiendo, excepcionalmente, excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las circunscripciones provinciales en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.

Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos. Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en la o las circunscripciones provinciales expresamente excluidas de dicho subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello, por escritura pública.

A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto y quinto del artículo 3º bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 87.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.

Artículo 88.- A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose, a continuación, los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, estos se individualizarán con su nombre y símbolo.

En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación “independientes”. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, serán individualizados de la misma forma al final del respectivo subpacto.

Los subpactos entre independientes y entre estos y partidos se individualizarán como tales.

Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la circunscripción provincial respectiva.

En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el 5% del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral, mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.

Artículo 90.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva provincia, por ciudadanos habilitados para votar de la misma. En aquellas provincias en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.

No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral; y si se presentaren varias, simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.

No obstante, a los candidatos independientes que postulen integrando pactos o subpactos no les será aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 91.- Al tercer día de expirado el plazo para declarar candidaturas, el Director del Servicio Electoral procederá a efectuar el sorteo contemplado en el inciso segundo del artículo 23 de la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Párrafo 2º
De la aceptación, rechazo e inscripción de candidaturas

Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.

Artículo 93.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo anterior o al fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales, para todos los efectos legales.

En todo caso, el Tribunal Electoral Regional deberá notificar sus resoluciones a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos, tan pronto como las pronuncie.

Párrafo 3º
Del escrutinio en las mesas receptoras de sufragios

Artículo 94.- Para los efectos del escrutinio general y de la calificación de las elecciones, contemplados en el párrafo siguiente, el secretario de la mesa receptora de sufragios remitirá al Presidente del Tribunal Electoral Regional el sobre a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, el secretario del Colegio Escrutador remitirá al mismo tribunal los sobres con las actas y cuadros de los Colegios Escrutadores.

Párrafo 4º
Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones

Artículo 95.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Si hubiere en la región respectiva más de un Tribunal Electoral Regional, cada uno tendrá competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con esta elección en las circunscripciones provinciales que determine el Tribunal Calificador de Elecciones.

Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Con todo, las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones, se interpondrán directamente ante el Tribunal Electoral Regional.

El plazo para comparecer en segunda instancia será de segundo día, contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del ministerio público aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación que, a su juicio, revistieren las características de delito.

Artículo 96.- Para determinar los consejeros regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento de cifra repartidora que se señala en los incisos siguientes.

Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral.

Se determinarán los votos de listas sumando las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos integrantes de una misma lista.

Se determinará el cuociente electoral, para lo cual los votos de lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar tantos cuocientes por cada lista como consejeros regionales corresponda elegir. Todos esos cuocientes se

ordenarán en forma decreciente y el que ocupe la posición ordinal correspondiente al número de consejeros a elegir será el cuociente electoral.

Para determinar cuántos son los elegidos en cada lista, se dividirá el total de votos de la lista por el cuociente electoral. Se considerará la parte entera del resultado de la división, sin aproximar y despreciando cualquiera fracción o decimal.

Para determinar los candidatos a consejeros regionales elegidos dentro de cada lista, se observarán las siguientes reglas:

1) Si a una lista corresponde elegir igual número de consejeros que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos estos.

2) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente.

3) Si el número de candidatos presentados es inferior al de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos todos los candidatos de la lista, debiendo reasignarse el cargo sobrante recalculando el número de cargos elegidos por las demás listas. Para ello, se repetirá el cálculo del inciso quinto, utilizando como cuociente electoral aquel que ocupe la posición ordinal que siga en el orden decreciente de los cuocientes determinados según el inciso cuarto. Si fuesen más de uno los cargos sobrantes, para determinar el cuociente se avanzará en el orden decreciente de los cuocientes del inciso cuarto, tantas posiciones ordinales como cargos sobrantes existan.

4) Si dentro de una misma lista un cargo correspondiere con igual derecho a dos o más candidatos, resultará elegido aquel que haya obtenido el mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo, en audiencia pública.

5) Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista o el independiente que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo en audiencia pública.

Artículo 97. Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso.

Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si

fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.

Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.

Artículo 98.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, cada candidatura independiente que no forme parte de un pacto electoral, se considerará como si fuera una lista y tendrá el tratamiento propio de esta.

Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.

Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquel en que su fallo quede a firme, el Tribunal Electoral Regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al intendente y a los gobernadores de la región. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Electoral Regional respectivo, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral regional.

Artículo 99 bis.- El Consejo Regional se instalará el día 11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el intendente respectivo. El período del cargo de consejero regional se computará, siempre, a partir de dicha fecha.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero sustitúyese la expresión “alcalde o concejal” por “alcalde, consejero regional o concejal”.

b) Introdúcese el siguiente inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por un centésimo y medio de unidad de fomento los siguientes doscientos mil, por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.”.

2) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 9° la expresión “alcalde o concejal” por “alcalde, consejero regional o concejal”.

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la expresión “alcaldes y concejales” por “alcaldes, consejeros regionales o concejales”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 18 la expresión “concejal o alcalde” por “alcalde, consejero regional o concejal”.

5) Reemplázase en el artículo 29 la expresión “parlamentarias y municipales” por “parlamentarias, regionales y municipales”.

6) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 30 la expresión “alcalde o a concejal” por “alcalde, consejero regional o a concejal”.

7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 32 la expresión “alcaldes y concejales” por “alcaldes, consejeros regionales y concejales”.

Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir a contar del día de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren, al menos, 130 días para la realización de la próxima elección general de

parlamentarios. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada dicha elección.

Artículo segundo.- Para efectos de la aplicación, en la primera elección de consejeros regionales, de lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de concejales.

Artículo tercero.- Para efectos de la primera elección de consejeros regionales que se efectúe por sufragio universal en votación directa, el plazo para determinar su número, señalado en el inciso quinto del artículo 29, será de 120 días antes de dicha elección.

Asimismo, el plazo para determinar el número mínimo de patrocinantes, indicado en el inciso tercero del artículo 89, será de 120 días antes de la elección indicada.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 5 de marzo de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 11 de marzo de 2013.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ELECCIÓN DIRECTA DE CONSEJEROS REGIONALES
BOLETÍN N° 7.923-06

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Regular, desde la declaración de las candidaturas hasta los efectos posteriores a la votación, el procedimiento al que se ajustará la elección directa por sufragio universal de los consejeros regionales.

II. ACUERDOS: Aprobar el proyecto en general. (Unanimidad 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de tres artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:
Prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse en general, deber serlo con quórum de ley orgánica constitucional pues incide en normas de ese rango contenidas en la ley sobre gobierno y administración regional, en lo que se refiere a la elección de los consejeros regionales, y en la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 12 de septiembre de 2011.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 23 de enero de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del ministerio del Interior, y

Ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Valparaíso, 11 de marzo de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario